

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. -No. 11001333603320200020400

Demandante: MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LTDA

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 701

Estando el expediente al despacho con el propósito de disponer sobre la liquidación del crédito, se percata que los análisis contables presentan inconsistencias, cuyo origen se observa en la parte resolutive del auto que libro mandamiento en el asunto (auto 22 de enero de 2021). Al respecto se precisa que la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución señaló que ello debía ser de acuerdo con el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia (6 de septiembre de 2021)

En este sentido, resulta necesario corregir el numeral 1º y 2º del auto interlocutorio proferido el día 22 de enero de 2021 con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, con el objeto de que las partes alleguen en debida forma la respectiva liquidación del crédito.

Por su parte, el citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo¹.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio del 22 de enero de 2021 de la demanda 11001333603320200020400 con relación al numeral 1º y 2º de la parte resolutive.

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

SEGUNDO: En consecuencia el numeral 1º y 2º de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, queda así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LTDA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el capital equivalente a VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27'478.881) y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 22 de julio de 2017 (siendo esta fecha el día uno de intereses) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, sin perder de vista el momento en el cual el ejecutante radicó la solicitud de pago administrativo (22 de abril de 2019).

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL debe **pagar** a la sociedad MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LTDA la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27'478.881)** y los **intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 22 de julio de 2017 (siendo esta fecha el día uno de intereses) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, sin perder de vista el momento en el cual el ejecutante radicó la solicitud de pago administrativo (22 de abril de 2019).**

TERCERO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral del auto interlocutorio del 22 de enero de 2021.

CUARTO: En firme el presente auto, las partes contarán con el término de cinco (05) días para presentar nuevamente las respectivas liquidaciones del crédito.

QUINTO: Finalizado el plazo anterior el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de noviembre 2021** notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe6321e3c77b69b00a269530ac472895016a6f08b715d25bdb96b40d932b0d0

Documento generado en 29/10/2021 07:39:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>